

# **ACUERDO SOBRE AGRICULTURA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE ISLANDIA**

## **Artículo 1**

Este Acuerdo sobre comercio en productos agrícolas entre los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo México) y la República de Islandia (en lo sucesivo Islandia) se concluye en adición al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC, firmado el 27 de noviembre de 2000, en particular, conforme al artículo 4 (Ámbito de aplicación) de ese tratado.

## **Artículo 2**

México otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Islandia, según se especifica en el Anexo I. Islandia otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de México, según se especifica en el Anexo II.

## **Artículo 3**

El Anexo III establece las reglas de origen y disposiciones en materia de prueba de origen y cooperación administrativa aplicables a este Acuerdo.

## **Artículo 4**

Las Partes declaran su disposición para discutir en el futuro la expansión del nivel de concesiones de acceso al mercado sobre productos agrícolas.

## **Artículo 5**

Las disposiciones de los artículos 6 (Aranceles aduaneros, párrafos 4 y 5), 7 (Restricciones a la importación y a la exportación), 8 (Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores), 9 (Medidas sanitarias y fitosanitarias), 10 (Reglamentos técnicos), 12 (Empresas Comerciales del Estado), 13 (Antidumping), 14 (Salvaguardas), 15 (Cláusula de escasez), 16 (Dificultades en materia de balanza de pagos), 17 (Excepciones generales) y 18 (Excepciones relativas a la seguridad) del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican a los productos amparados por este Acuerdo.

## **Artículo 6**

1. Las Partes no aplicarán subsidios, conforme los define el artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, en su comercio bilateral de productos sujetos a concesiones arancelarias de acuerdo con el Artículo 2.
2. Las Partes suministrarán la información necesaria de manera transparente y expedita, a fin de permitirles dar seguimiento al cumplimiento del párrafo 1.

## Artículo 7

Si una Parte introduce o reintroduce un subsidio a la exportación de un producto sujeto a concesiones arancelarias conforme al Artículo 2, que se comercialice con la otra Parte, esta otra Parte podrá incrementar el arancel aduanero sobre esas importaciones hasta el arancel aduanero de nación más favorecida aplicado que esté en vigor al momento de la importación.

## Artículo 8

Respecto de los productos agrícolas distintos de los mencionados en el Anexo I y el Anexo II, las Partes reafirman sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, relativos a concesiones de acceso al mercado y compromisos en materia de subsidios a la exportación.

## Artículo 9

El Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC rige los derechos y obligaciones de las Partes relativos a los compromisos en materia de ayuda interna.

## Artículo 10

El Anexo IV especifica las disposiciones sobre el reconocimiento mutuo y la protección de designaciones para bebidas espirituosas entre México e Islandia.

## Artículo 11

Las disposiciones en materia de solución de controversias del capítulo VIII del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican para los efectos de este Acuerdo, sólo para las Partes de éste.

## Artículo 12

1. Este Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación.
2. Este Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.
3. Este Acuerdo podrá ser aplicado provisionalmente, sujeto a la aplicación provisional del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.

## Artículo 13

Este Acuerdo permanecerá en vigor mientras las Partes sean parte del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, este vigésimo séptimo día de noviembre del año dos mil, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de un conflicto, la versión en inglés prevalecerá.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por la República de Islandia.- Rúbrica.

### ANEXO I

1. Los aranceles aduaneros sobre importaciones en México de productos originarios de Islandia, listados en este Anexo en la categoría 1 se eliminarán en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Los aranceles aduaneros sobre importaciones de productos originarios de Islandia, listados en este anexo en la categoría 2 se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- (a) en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 75 por ciento de la tasa base;
- (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 50 por ciento de la tasa base;
- (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 25 por ciento de la tasa base; y
- (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros restantes se eliminarán por completo.

3. Los aranceles aduaneros sobre importaciones de productos originarios de Islandia, listados en este anexo en la categoría 3 se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- (a) en la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 89 por ciento de la tasa base;
- (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 78 por ciento de la tasa base;

- (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 67 por ciento de la tasa base;
- (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 56 por ciento de la tasa base;
- (e) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 45 por ciento de la tasa base;
- (f) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 34 por ciento de la tasa base;
- (g) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 23 por ciento de la tasa base;
- (h) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 12 por ciento de la tasa base; y
- (i) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros restantes se eliminarán por completo.

4. Los aranceles aduaneros sobre importaciones de productos originarios de Islandia, listados en este anexo en la categoría 4 se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- (a) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 87 por ciento de la tasa base;
- (b) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 75 por ciento de la tasa base;
- (c) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 62 por ciento de la tasa base;
- (d) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 50 por ciento de la tasa base;
- (e) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 37 por ciento de la tasa base;

- (f) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 25 por ciento de la tasa base;
- (g) nueve años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 12 por ciento de la tasa base; y
- (h) diez años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros restantes se eliminarán por completo.

5. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, México permitirá la importación de productos originarios de Islandia listados en este anexo en la categoría 6 y clasificados en la fracción arancelaria 2905.44.01 D-glucitol (sorbitol) y en la fracción arancelaria 3824.60.01 Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44 con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del arancel aduanero de nación más favorecida aplicable en el momento de la importación a las importaciones en México de tales productos.

#### **ANEXO I – CALENDARIO DE DESGRAVACIÓN DE MÉXICO**

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>	<b>Tasa Base</b>	<b>Categoría</b>
<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
01	<b>ANIMALES VIVOS.</b>		
01.01	<b>Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.</b>		
	- Caballos:		
0101.11	-- Reproductores de raza pura.		
0101.11.01	Reproductores de raza pura.	13	1
0101.19	-- Los demás.		
0101.19.01	Para saltos o carreras.	23	1
0101.19.02	Sin pedigree para reproducción.	13	1
0101.19.99	Los demás.	23	1
07	<b>LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS.</b>		
07.02	<b>Tomates frescos o refrigerados.</b>		
0702.00	- Tomates frescos o refrigerados.		
0702.00.01	Tomates Cherry .	13	1
0702.00.99	Los demás.	13	1
07.03	<b>Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.</b>		
0703.10	- Cebollas y chalotes.		
0703.10.01	Cebollas.	13	1
0703.10.99	Las demás cebollas.	13	1
0703.20	- Ajos.		
0703.20.01	Ajos para siembra.	13	1
0703.20.99	Los demás ajos.	13	1
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.		
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	13	1
07.05	<b>Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.</b>		
	- Lechugas:		

0705.11	-- Repolladas.		
0705.11.01	Repolladas.	13	1
07.07	<b>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.</b>		
0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	13	1
07.08	<b>Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.</b>		
0708.10	- Chícharos (guisantes, arvejas) ( <i>Pisum sativum</i> ).		
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) ( <i>Pisum sativum</i> ).	13	1
0708.20	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).		
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).	13	1
0708.90	- Las demás.		
0708.90.99	Las demás.	13	1
07.09	<b>Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.</b>		
0709.10	- Alcachofas (alcauciles).		
0709.10.01	Alcachofas (alcauciles).	13	1
0709.20	- Espárragos.		
0709.20.01	Espárrago blanco.	13	1
0709.20.99	Los demás espárragos.	13	1
	- Setas y demás hongos, y trufas:		
0709.52	-- Trufas.		
0709.52.01	Trufas.	13	1
0709.60	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> .		
0709.60.01	Chile Bell .	13	1
0709.60.99	Los demás frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> .	13	1
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	13	1
0709.90	- Las demás.		

0709.90.01	Elotes (maíz dulce).	13	1
0709.90.99	Las demás.	13	1
07.10	<b>Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.</b>		
	- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:		
0710.21	-- Chícharos (guisantes, arvejas) ( <i>Pisum sativum</i> )		
0710.21.01	Chícharos (guisantes, arvejas) ( <i>Pisum sativum</i> ).	18	1
0710.22	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).		
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).	18	1
0710.29	-- Las demás.		
0710.29.99	Las demás hortalizas de vaina.	18	1
0710.40	- Maíz dulce.		
0710.40.01	Maíz dulce.	18	1
0710.80	- Las demás hortalizas.		
0710.80.01	Cebollas.	23	1
0710.80.02	Setas.	18	1
0710.80.03	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	18	1
0710.80.04	Espárragos, brócolis y coliflores.	18	1
0710.80.99	Las demás.	18	1
0710.90	- Mezclas de hortalizas.		
0710.90.01	Mezclas de chícharos y nueces	18	1
0710.90.99	Los demás	18	1
07.11	<b>Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.</b>		
0711.10	- Cebollas.		
0711.10.01	Cebollas.	18	1
0711.20	- Aceitunas.		
0711.20.01	Aceitunas.	18	1

07.12	<b>Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.</b>		
0712.20	- Cebollas.		
0712.20.01	Cebollas.	23	1
29.05	<b>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>		
2905.43	-- Manitol.		
2905.43.01	Manitol.	5	3
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol).		
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		6
33.01	<b>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los concretos o absolutos ; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.</b>		
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):		
3301.11	-- De bergamota.		
3301.11.01	De bergamota.	13	3
3301.12	-- De naranja.		
3301.12.01	De naranja.	18	3
3301.13	-- De limón.		
3301.13.01	De limón (Citrus Limón-L Burm).	18	3
3301.13.99	Los demás.	13	3
3301.14	-- De lima o limeta.		
3301.14.01	De lima (Citrus Limettoides Tan).	18	3
3301.14.02	De limón Mexicano (Citrus Aurantifolia- Christmann Swingle).	18	3
3301.14.99	Los demás.	13	3
3301.19	-- Los demás.		
3301.19.01	De citronela.	13	3

3301.19.02	De mandarina.	18	3
3301.19.03	De toronja.	18	3
3301.19.99	Los demás.	13	3
	- Aceites esenciales, excepto los de agrrios (cítricos):		
3301.21	-- De geranio.		
3301.21.01	De geranio.	13	3
3301.22	-- De jazmín.		
3301.22.01	De jazmín.	13	3
3301.23	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.		
3301.23.01	De lavanda (espliego) o de lavandín.	13	3
3301.24	-- De menta piperita (Mentha piperita).		
3301.24.01	De menta piperita (Mentha piperita).	13	3
3301.25	-- De las demás mentas.		
3301.25.99	De las demás mentas.	13	3
3301.26	-- De espicanardo ( vetiver ).		
3301.26.01	De espicanardo ( vetiver ).	13	3
3301.29	-- Los demás.		
3301.29.01	De hojas de canelo de Ceylan.	13	3
3301.29.02	De eucalipto; o, de nuez moscada.	Ex.	1
3301.29.99	Los demás.	13	3
3301.30	- Resinoides.		
3301.30.01	Resinoides.	13	3
3301.90	- Los demás.		
3301.90.01	Oleorresinas de extracción.	18	3
3301.90.02	Terpenos de cedro.	13	3
3301.90.03	Terpenos de toronja.	18	3
3301.90.04	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	23	3
3301.90.99	Los demás.	18	3

33.02	<b>Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.</b>		
3302.10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.		
3302.10.01	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	20	1
3302.10.02	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	30	1
3302.10.99	Los demás.	18	1
35.02	<b>Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.</b>		
	- Ovoalbúmina:		
3502.20	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.		
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	18	1
3502.90	- Los demás.		
3502.90.99	Los demás.	18	3
35.03	<b>Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.</b>		
3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.		
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 04.	18	4
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.	18	3
3503.00.03	De grado fotográfico.	5	3
3503.00.04	De grado farmacéutico.	18	3

3503.00.99	Los demás.	18	3
35.04	<b>Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.</b>		
3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.		
3504.00.01	Peptonas.	18	1
3504.00.02	Peptonato ferroso.	13	1
3504.00.03	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	3	1
3504.00.04	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.	13	1
3504.00.05	Queratina.	13	1
3504.00.06	Aislados de proteína de soja.	13	4
3504.00.99	Los demás.	18	2
35.05	<b>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.</b>		
3505.20	- Colas.		
3505.20.01	Colas.	18	2
38.09	<b>Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>		
3809.10	- A base de materias amiláceas.		
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	18	3

38.24	<b>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>		
3824.60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		6
41.01	<b>Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.</b>		
4101.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.		
4101.10.01	Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	3	1
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):		
4101.21	-- Enteros.		
4101.21.01	Enteros.	3	1
4101.22	-- Crupones y medios crupones.		
4101.22.01	Crupones y medios crupones.	3	1
4101.29	-- Los demás.		
4101.29.99	Los demás.	10	3
4101.30	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.		
4101.30.99	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.	10	3
4101.40	- Cueros y pieles de equino.		
4101.40.01	Cueros y pieles de equino.	10	3

41.02	<b>Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.</b>		
4102.10	- Con lana.		
4102.10.01	Con lana.	3	1
	- Sin lana (depilados):		
4102.21	-- Piquelados.		
4102.21.01	Piquelados.	3	1
4102.29	-- Los demás.		
4102.29.99	Los demás.	10	3
41.03	<b>Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.</b>		
4103.10	- De caprino.		
4103.10.01	De caprino.	3	1
4103.20	- De reptil.		
4103.20.01	De reptil.	10	3
4103.90	- Los demás.		
4103.90.01	De porcino.	10	3
4103.90.99	Los demás.	13	3
43.01	<b>Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.</b>		
4301.10	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.20	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.20.01	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1

4301.30	- De cordero llamadas astracán , Breitschwanz , caracul , persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.30.01	De cordero llamadas astracán , Breitschwanz , caracul , persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.40	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.40.01	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.50	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.50.01	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.60	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.70	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.70.01	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.80.01	De carpincho.	13	1
4301.80.02	De alpaca (nonato).	13	1
4301.80.99	Las demás.	13	1
4301.90	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.		
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	13	1
50.01	<b>Capullos de seda aptos para el devanado.</b>		
5001.00	Capullos de seda aptos para el devanado.		
5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.	13	1
50.02	<b>Seda cruda (sin torcer).</b>		
5002.00	Seda cruda (sin torcer).		
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).	13	1

50.03	<b>Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).</b>		
5003.10	- Sin cardar ni peinar.		
5003.10.01	Sin cardar ni peinar.	13	1
5003.90	- Los demás.		
5003.90.99	Los demás.	13	1
51.01	<b>Lana sin cardar ni peinar.</b>		
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101.11	-- Lana esquilada.		
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	3	1
5101.11.99	Los demás.	3	1
5101.19	-- Las demás.		
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	10	3
5101.19.99	Los demás.	13	3
	- Desgrasada, sin carbonizar:		
5101.21	-- Lana esquilada.		
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	3	1
5101.21.99	Los demás.	3	1
5101.29	-- Las demás.		
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	3	1
5101.29.99	Los demás.	3	1
5101.30	- Carbonizada.		
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	3	1
5101.30.99	Los demás.	3	1
51.02	<b>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.</b>		
5102.10	- Pelo fino.		
5102.10.01	De cabra de Angora (mohair).	13	1
5102.10.02	De conejo o de liebre.	13	3
5102.10.99	Los demás.	13	3
5102.20	- Pelo ordinario.		

5102.20.01	De cabra común.	13	3
5102.20.99	Los demás.	13	3
51.03	<b>Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.</b>		
5103.10	- Borrás del peinado de lana o pelo fino.		
5103.10.01	De lana, provenientes de peñadoras ( blousses ).	3	1
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peñadoras ( blousses ).	13	3
5103.10.99	Los demás.	13	3
5103.20	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino.		
5103.20.01	De lana, provenientes de peñadoras ( blousses ).	3	1
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peñadoras ( blousses ).	13	3
5103.20.99	Los demás.	13	1
5103.30	- Desperdicios de pelo ordinario.		
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	13	3
52.01	<b>Algodón sin cardar ni peinar.</b>		
5201.00	Algodón sin cardar ni peinar.		
5201.00.01	Con pepita.	13	3
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	13	3
5201.00.99	Los demás.	3	1
52.02	<b>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>		
5202.10	- Desperdicios de hilados.		
5202.10.01	Desperdicios de hilados.	13	3
	- Los demás:		
5202.91	-- Hilachas.		
5202.91.01	Hilachas.	13	3
5202.99	-- Los demás.		
5202.99.01	Borra.	13	4
5202.99.99	Los demás.	13	3
52.03	<b>Algodón cardado o peinado.</b>		

5203.00	Algodón cardado o peinado.		
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.	13	3
53.01	<b>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>		
5301.10	- Lino en bruto o enriado.		
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.	3	1
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
5301.21	-- Agramado o espadado.		
5301.21.01	Agramado o espadado.	3	1
5301.29	-- Los demás.		
5301.29.99	Los demás.	3	1
5301.30	- Estopas y desperdicios, de lino.		
5301.30.01	Estopas y desperdicios, de lino.	3	1
53.02	<b>Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>		
5302.10	- Cáñamo en bruto o enriado.		
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.	13	3
5302.90	- Los demás.		
5302.90.99	Los demás.	13	3

## ANEXO II

Islandia reducirá o eliminará los aranceles aduaneros sobre bienes originarios de México, según se indica en el cuadro siguiente para cada producto, y no aplicará a estos bienes un arancel aduanero mayor que el que se especifica en la columna 3 para cada producto.

<b>Icelandic HS Tariff Number</b>	<b>Description of products</b>	<b>Tariff for Mexico</b>
<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>
0409	Honey, natural	Free
05	Products of Animal Origin, Not Elsewhere Specified or Included	Free

0702.00.01	Tomatoes, fresh or chilled, From November 1 to March 15	Free
0703.10	Onions and shallots, fresh or chilled	Free
0703.20	Garlic, fresh or chilled	Free
0703.90.09	Leeks and other alliaceous vegetables, fresh or chilled, Other	Free
0705.11.11	Lettuce, Iceberg, From November 1 to March 15	Free
0705.11.91	Lettuce, Other, From November 1 to March 15	Free
0707.00.11	Cucumbers, From November 1 to March 15	Free
0707.00.12	Gherkins, From November 1 to March 15	Free
0708	Leguminous vegetables, shelled or unshelled, fresh or chilled	Free
0709.10	Globe artichokes, fresh or chilled	Free
0709.20	Asparagus, fresh or chilled	Free
0709.52	Truffles, fresh or chilled	Free
0709.60.01	Pimento	Free
0709.60.02	Peppers, From November 1 to March 15	Free
0709.70	Spinach, N-Z spinach and orache spinach (garden spinach), fresh or chilled	Free
0709.90.01	Sweet Corn	Free
0709.90.03	Olives	Free
0710.21	Peas, frozen	Free
0710.22	Beans, frozen	Free
0710.29	Leguminous vegetables frozen nes	Free
0710.40	Sweet corn, frozen	Free
0710.8003	Onions, frozen	Free
0710.8009	Other, frozen	Free
0710.9000	Mixtures of frozen vegetables	Free
0711.10	Onions, provisionally preserved but not suitable for immediate consumption	Free
0711.20	Olives	Free
0712.20	Onions dried but not further prepared	Free
0713	Dried leguminous vegetables, shelled, whether or not skinned or split	Free
08	Edible Fruit and Nuts; Peel of Citrus Fruit or Melons	Free

09	Coffee, Tea, Maté and Spices	Free
1001.10.09	Durum wheat, Other, only for human consumption	Free
1001.90.09	Wheat nes and meslin, Other, only for human consumption	Free
1008.10.09	Buckwheat, Other, only for human consumption	Free
1008.30.09	Canary seed, Other, not for commercial animal feeding	Free
1008.90.09	Cereals unmilled nes, Other, only for human consumption	Free
1101.00.10	Wheat or meslin flour, in retail packages of 5kg or less	Free
1101.00.29	Wheat or meslin flour, Other, only for human consumption	Free
1104.12.10	Oats, rolled or flaked grains, in retail packages of 5kg or less	Free
1104.12.29	Oats, rolled or flaked grains, Other, only for human consumption	Free
1109	Wheat gluten, whether or not dried	Free
1201	Soya beans, whether or not broken	Free
1202	Ground-nuts, not roasted or otherwise cooked, whether or not shelled or broken	Free
1203	Copra	Free
1204	Linseed, whether or not broken	Free
1205	Rape (canola) or colza seeds, whether or not broken.	Free
1206	Sunflower seeds, whether or not broken	Free
1207	Other oil seeds and oleaginous fruits, whether or not broken	Free
1208	Flours and meals of oil seeds or oleaginous fruits, other than those of mustard	Free
1209	Seeds, fruit and spores, of a kind used for sowing	Free
1210	Hop cones, fresh or dried, whether or not ground, powdered or in the form of pellets; lupulin	Free
1211	Plants & parts of plants, of a kind used primarily in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes, fresh or dried, whether or not cut, crushed or powdered	Free
1212	Locust beans, seaweeds and other algae, sugar beet and sugar cane, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground; fruit stones and kernels and other vegetable products (including unroasted chicory roots of the variety <i>Cichorium intybus sativum</i> ) of a kind used primarily for human consumption, not elsewhere specified or included	Free
13	Lac; Gums, Resins and Other Vegetable Saps and Extracts	Free
14	Vegetable Plaiting Materials; Vegetable Products Not Elsewhere Specified or included bundles	Free

1501	Pig fat (including lard) and poultry fat, other than that of heading No. 0209 or 1503	Free
1502	Bovine, sheep & goat fats, o/t hd No. 15.03	Free
1503	Lard stearin, lard oil, oleostearin, oleo-oil and tallow oil, not emulsified or mixed or otherwise prepared	Free
1505	Wool grease and fatty substances derived therefrom (including lanolin)	Free
1506	Other animal fats and oils and their fractions, whether or not refined, but chemically modified	Free
1507	Soya-bean oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified	Free
1508	Ground-nut oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified	Free
1509	Olive oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified	Free
1510	Other oils and their fractions, obtained solely from olives, whether or not refined, but not chemically modified, including blends of these oils or fractions with oils or fractions of heading No. 1509	Free
1511	Palm oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified	Free
1512	Sunflower-seed, safflower or cotton-seed oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified	Free
1513	Coconut (copra), palm kernel or babassu oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified	Free
1514	Rape, colza or mustard seed oil & fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified	Free
1515	Other fixed vegetable fats and oils (including jojoba oil) and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified	Free
1516	Animal or vegetable fats and oils and their fractions, partly or wholly hydrogenated, inter-esterified, re-esterified or elaidinised, whether or not refined, but not further prepared	Free
1518	Animal or vegetable fats and oils and their fractions, boiled, oxidised, dehydrated, sulphurised, blown, polymerised by heat in vacuum or in inert gas or otherwise chemically modified, excluding those of heading No. 15.16; inedible mixtures or preparation	Free
1520	Glycerol, crude; glycerol waters and glycerol lyes	Free
1521	Vegetable waxes (other than triglycerides), beeswax, other insect waxes and spermaceti, whether or not refined or coloured	Free
1522	Degras; residues resulting from the treatment of fatty substances or animal or vegetable waxes	Free

1701	Cane or beet sugar and chemically pure sucrose, in solid form	Free
1702	Other sugars, including chemically pure lactose, maltose, glucose and fructose, in solid form; sugar syrups not containing added flavouring or colouring matter; artificial honey, whether or not mixed with natural honey; caramel	Free
1704	Sugar confectionery (including white chocolate), not containing cocoa	Free
1801	Cocoa beans, whole or broken, raw or roasted	Free
1802	Cocoa shells, husks, skins and other cocoa waste	Free
1803	Cocoa paste, whether or not defatted	Free
1804	Cocoa butter, fat and oil	Free
1805	Cocoa powder, not containing added sugar or other sweetening matter	Free
1806.10	Cocoa powder, containing added sugar or other sweetening matter	Free
	Chocolate and other food preparations containing cocoa weighing more than 2 kg:	
1806.20.01	Paste of nougat in blocks of 5 kg or more	Free
1806.20.02	Powder for making desserts	Free
1806.20.03	Cocoa powder containing by weight more than 30 % of fresh milk powder and/or skimmed milk powder, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, but not mixed with other substances	129 kr/kg
1806.20.04	Cocoa powder containing by weight less than 30 % of fresh milk powder and/or skimmed milk powder, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, but not mixed with other substances	47 kr/kg
1806.20.05	Other containing by weight more than 30 % of fresh milk powder and/or skimmed milk powder	129 kr/kg
1806.20.06	Other containing by weight less than 30 % of fresh milk powder and/or skimmed milk powder	47 kr/kg
1806.20.09	Other	Free
1806.31	Choc & food prep cntg cocoa in blocks, slabs or bars, filled, not exceeding 2 kg	54 kr/kg
	Choc & food prep cntg cocoa in blocks, slabs or bars, not filled, not over 2 kg:	
1806.32.01	Chocolate composed solely of cocoa paste, sugar, and not more than 30% of cocoa butter, in slabs or bars	Free
1806.32.02	Chocolate containing cocoa paste, sugar, cocoa butter and milk powder, in slabs or bars	50 kr/kg

1806.32.03	Imitation chocolate in slabs or bars	47 kr/kg
1806.32.09	Other, not filled, in slabs or bars	22 kr/kg
	Chocolate and other food preparations containing cocoa nes:	
1806.90.11	For preparation of beverages of headings 0401 to 0404, containing 5% or more of cocoa powder	22 kr/kg
1806.90.12	Prepared substances for beverages, containing cocoa together with proteins and/or nutritive elements	Free
1806.90.19	Other	Free
1806.90.22	Food specially prepared for children or for dietetic purposes	19 kr/kg
1806.90.23	Easter eggs	51 kr/kg
1806.90.24	Ice-cream sauces and dips	47 kr/kg
1806.90.25	Coated or covered, such as raisins, nuts, puffed cereals, liquorice, caramels and jellies	56 kr/kg
1806.90.26	Chocolate creams (konfekt)	51 kr/kg
1806.90.27	Breakfast cereals	Free
1806.90.28	Cocoa powder containing by weight more than 30 % but less than 90 % of fresh milk powder and/or skimmed milk powder, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, but not mixed with other substances	139 kr/kg
1806.90.29	Cocoa powder containing by weight less than 30 % of fresh milk powder and/or skimmed milk powder, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, but not mixed with other substances	50 kr/kg
1806.90.39	Other	50 kr/kg
2001.90.01	Sweet corn (Zea mays var. Saccharata)	Free
2001.90.02	Yams, sweet potatoes and similar edible parts of plants containing 5% or more by weight of starch	Free
2001.90.09	Other	Free
2003.10	Mushrooms prepared or preserved other than by vinegar or acetic acid	Free
	Veg nes & mx of veg prep or presvd, o/t by vinegar, acetic acid or sugar, frozen:	
2004.90.01	Sweet corn	Free
2004.90.02	Globe artichokes	Free
2004.90.03	Green or black olives	Free
2004.90.04	Green peas and beans	Free

2004.90.05	Preparations with a basis of flours of legumious plants	Free
2004.90.09	Other	Free
2005.10	Homogenized vegetables prep or presvd, o/t by vinegar or acetic acid, not frozen	Free
2005.40	Peas prep or presvd, other than by vinegar, acetic acid or sugar, not frozen	Free
2005.51	Beans, shelled prepr or presvd, o/t by vinegar, acetic acid or sugar, not frozen	Free
2005.59	Beans nes prepr or presvd, o/t by vinegar, acetic acid or sugar, not frozen	Free
2005.60	Asparagus prepr or presvd, o/t by vinegar, acetic acid or sugar, not frozen	Free
2005.70	Olives prepr or presvd, o/t by vinegar, acetic acid or sugar, not frozen	Free
2005.80	Sweet corn prepr or presvd, o/t by vinegar, acetic acid or sugar, not frozen	Free
2005.90.09	Other vegetables and mixtures of vegetables	Free
2006.00.21	Sweet corn (Zea mays var. Saccharata) presvd by sugar (drained, glacé or cryst)	Free
2007	Jams, fruit jellies, marmalades, fruit or nut purée and furit or nut pastes, being cooked preparations, whither or not containing added sugar or other sweetening matter	Free
2008	Fruit, nuts and other edible parts of plands, otherwise prepared or preserved, wether or not containing added sugar or other sweetening matter or spirit, not elsewhere specified or included	Free
2009	Fruit juices (including grape must) and vegetable juices, unfermented and not containing added spirit, whether or not containing added sugar or other sweeting matter	Free
2101	Extracts, essence and concentrates, of coffee, tea or maté and preparations with a basis of these products or with a basis of coffee, tea or maté: rosted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof	Free
2102	Yeasts (active or inactive); other single-cell micro-organisms, dead (but not including vaccines of heading 30.02); prepared baking powders	Free
2103.10	Soya Sauce	Free
2103.20	Tomato ketchup and other tomato sauces	Free
2103.30	Mustard flour and meal and prepared mustard	Free
2103.90.10	Preparations of vegetable sauces with a basis of flour, meal, starch or malt extract	Free

2103.90.90	Other sauces and preparations therefor, other than containing meat	Free
2106.10	Protein concentrates and textured protein substances	Free
	Food preparations nes:	
2106.90.11	Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	Free
2106.90.19	Other	Free
2106.90.21	Non-alcoholic preparations (concentrated extracts)	Free
2106.90.22	Flavoured or coloured syrup	Free
2106.90.23	Mixtures of plants or parts of plants, whether or not mixed with extracts from plants, for the preparations of plant broths	Free
2106.90.24	Specially prepared as infant food or for dietetic purposes	Free
2106.90.25	Prepared substances for beverages, containing proteins and/or other nutritive elements, also vitamins, minerals, vegetable fibres, poly- unsaturated fatty acids and flavouring matter	Free
2106.90.26	Prepared substances for beverages, of ginseng extract mixed with other ingredients, for example glucose or lactose	Free
2106.90.31	Of an alcoholic strength by volume of more than 0.5 % up to and including 2.25 % vol	Free
2106.90.32	Of an alcoholic strength by volume up to 15% vol	Free
2106.90.33	Of an alcoholic strength by volume 15 % up to and including 22 % vol	Free
2106.90.34	Of an alcoholic strength by volume more than 22 % up to and including 32 % vol	Free
2106.90.35	Of an alcoholic strength by volume more than 32 % up to and including 40 % vol	Free
2106.90.36	Of an alcoholic strength by volume more than 40 % up to and including 50 % vol	Free
2106.90.37	Of an alcoholic strength by volume more than 50 % up to and including 60 % vol	Free
2106.90.38	Other	Free
2106.90.39	Other	Free
2106.90.42	In retail packings of 5 kg or less, not containing milk powder, egg white or egg yolks	Free
2106.90.49	Powder for making desserts other	Free
2106.90.61	Candy, containing neither sugar nor cocoa	Free
2106.90.62	Fruit soups and porridge	Free

2201	Waters, including natural or artificial mineral waters and aerated waters, not containing added sugar or other sweetening matter nor flavoured; ice and snow	Free
2202.10	Waters incl mineral & aerated, containing sugar or sweetening matter or flavoured	Free
	Non-alcoholic beverages nes, excluding fruit or veg juices of heading No. 20.09:	
2202.90.11	Of dairy products with other ingredients, dairy products are 75 % or more by weight excl packings - in packings of paperboard	42 kr/kg
2202.90.12	Of dairy products with other ingredients, dairy products are 75 % or more by weight excl packings - in disposable packings of steel	42 kr/kg
2202.90.19	Of dairy products with other ingredients, dairy products are 75 % or more by weight excl packings - other	42 kr/kg
	Specially prepared as infant food or for dietetic purposes:	
2202.9021	In packings of paperboard	Free
2202.9022	In disposable packings of steel	Free
2202.9029	Other	Free
2202.90.91	Other - in packings of paperboard	Free
2202.90.92	Other - in disposable packings of steel	Free
2202.90.99	Other - other	Free
2203	Beer made from malt	Free
2204	Wine of fresh grapes, including fortified wines; grape must other than that of heading No. 2009	Free
2205	Vermouth & other grape wines flav with plants or arom subst in ctnr of 2 litres or less or greater than 2 litres	Free
2206	Other fermented beverages; mixtures of fermented beverages and mixtures of fermented beverages and non-alcoholic beverages, not elsewhere specified or included	Free
2207	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80% vol or higher; ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength	Free
2208	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of less than 80% vol; spirits, liqueurs & other spirituous beverages	Free
2209	Vinegar and substitutes for vinegar obtained from acetic acid	Free
	Acyclic alcohols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:	
	Other polyhydric alcohols:	

2905.43	Mannitol	Free
2905.44	D-glucitol (sorbitol)	Free
33.01	Essential oils (terpeneless or not), including concretes and absolutes; resinoids; extracted oleoresins; concentrates of essential oils in fats, in fixed oils, in waxes or the like, obtained by enfleurage or maceration; terpenic by-products of the deterpenation of essential oils; aqueous distillates and aqueous solutions of essential oils	Free
	Mixtures of odoriferous substances and mixtures (including alcoholic solutions) with a basis of one or more of these substances, of a kind used as raw materials in industry; other preparations based on odoriferous substances, of a kind used for the manufacture of beverages:	
ex 3302.10 00	- Of a kind used in the food or drink industries, of a kind used in the drink industries, preparations containing all flavouring agents characterising a beverage, of an actual alcoholic strength by volume exceeding 0.5%	Free
35.02	Albumins (including concentrates of two or more whey proteins, containing by weight more than 80 % whey proteins, calculated on the dry matter), albuminates and other albumin derivatives	Free
35.03	Gelatin (including gelatin in rectangular (including square) sheets, whether or not surface-worked or coloured) and gelatin derivatives; isinglass; other glues of animal origin, excluding casein glues of heading No. 35.01	Free
35.04	Peptones and their derivatives; other protein substances and their derivatives, not elsewhere specified or included; hide powder, whether or not chromed	Free
	Dextrins and other modified starches (for example, pregelatinised or esterified starches); glues based on starches, or on dextrins or other modified starches:	
ex 3505.20	Glues	Free
	Finishing agents, dye carriers to accelerate the dyeing or fixing of dyestuffs and other products and preparations (for example, dressings and mordants), of a kind used in the textile, paper, leather or like industries, not elsewhere specified or included:	
ex 3809.10	With a basis of amylaceous substances	Free
	Industrial monocarboxylic fatty acids; acid oils from refining; industrial fatty alcohols:	
ex 3823.11	Stearic acid	Free
ex 3823.12	Oleic acid	Free
ex 3823.19	Other	Free
ex 3823.70	Industrial fatty alcohols	Free

	Prepared binders for foundry moulds or cores; chemical products and preparations of the chemical or allied industries (including those consisting of mixtures of natural products), not elsewhere specified or included; residual products of the chemical or allied industries, not elsewhere specified or included:	
3824.60	Sorbitol other than that of subheading No. 2905.44	Free
41.01	Raw hides and skins of bovine or equine animals (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not dehaired or split	Free
41.02	Raw skins of sheep or lambs (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not with wool on or split, other than those excluded by Note 1 (c) to this Chapter	Free
41.03	Other raw hides and skins (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not dehaired or split, other than those excluded by Note 1 (b) or 1 (c) to this Chapter	Free
43.01	Raw furskins (including heads, tails, paws and other pieces or cuttings, suitable for furriers use), other than raw hides and skins of heading No. 41.01, 41.02 or 41.03	Free
50.01	Silk-worm cocoons suitable for reeling	Free
50.02	Raw silk (not thrown)	Free
50.03	Silk waste (including cocoons unsuitable for reeling, yarn waste and garnetted stock)	Free
51.01	Wool, not carded or combed	Free
51.02	Fine or coarse animal hair, not carded or combed	Free
51.03	Waste of wool or of fine or coarse animal hair, including yarn waste but excluding garnetted stock	Free
52.01	Cotton, not carded or combed	Free
52.02	Cotton waste (including yarn waste and garnetted stock)	Free
52.03	Cotton, carded or combed	Free
53.01	Flax, raw or processed but not spun; flax tow and waste (including yarn waste and garnetted stock)	Free
53.02	True hemp ( <i>Cannabis sativa</i> L.), raw or processed but not spun; tow and waste of true hemp (including yarn waste and garnetted stock)	Free

## **ANEXO III NORMAS DE ORIGEN**

### **ARTÍCULO 1**

#### ***Definiciones***

Para los efectos de este anexo, las definiciones establecidas en el Artículo 1 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis*.

### **ARTÍCULO 2**

#### ***Criterios de Origen***

1. Para los efectos de este Acuerdo sobre productos agrícolas, un producto será considerado originario de México o de Islandia si ha sido:

- (a) totalmente obtenido en ellos, de acuerdo con el Artículo 4;
- (b) suficientemente elaborado o transformado en ellos, de acuerdo con el artículo 5;
- (c) producido en ellos exclusivamente a partir de materiales originarios en la Parte que corresponda, de conformidad con este anexo.

2. Las condiciones para adquirir el carácter de originario establecido en el párrafo 1 serán cumplidas sin interrupción en México o en Islandia, respectivamente.

### **ARTÍCULO 3**

#### ***Acumulación bilateral de origen***

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los materiales originarios de la otra Parte conforme a este anexo, serán considerados como materiales originarios en la Parte de que se trate, y no será necesario que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que, hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones más allá que las referidas en el artículo 6 de este anexo.

### **ARTÍCULO 4**

#### ***Productos totalmente obtenidos***

Para los efectos del artículo 2(1)(a), los siguiente productos serán considerados como totalmente obtenidos en México o en Islandia:

- (a) los productos vegetales cosechados en ellos;

- (b) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- (c) los productos procedentes de animales criados en ellos;
- (d) los productos de la caza o pesca practicadas en ellos;
- (e) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en ellos;
- (f) los productos fabricados en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos (a) al (e) de este artículo o de sus derivados en cualquier etapa de fabricación.

#### ARTÍCULO 5

##### ***Productos suficientemente transformados o elaborados***

1. Para los efectos del artículo 2(1)(b), se considerará que un producto que incorpore materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en México o en Islandia, ha sido suficientemente elaborado o transformado en México o en Islandia, respectivamente, cuando ese producto cumpla las condiciones establecidas en el apéndice de este anexo.

2. Las condiciones mencionadas en el párrafo 1 indican, para todos los productos amparados por este Acuerdo, la elaboración o transformación que se ha de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación de esos productos, y aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario, independientemente de si este producto ha sido fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica en México o en Islandia, al cumplir con las condiciones establecidas en el apéndice de este anexo se utiliza como material en la fabricación de otro producto, no aplican las condiciones relativas a ese otro producto que es utilizado como material, y, por lo tanto, no se tomarán en cuenta los materiales no originarios incorporados en ese producto utilizado como un material en la fabricación de otro producto.

#### ARTÍCULO 6

##### ***Operaciones de elaboración o transformación insuficiente***

Las disposiciones sobre operaciones de elaboración o transformación insuficientes establecidas en el Artículo 6 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

## ARTÍCULO 7

### ***Unidad de clasificación***

Para efectos de este anexo, la clasificación arancelaria de un producto o material particular se determinará de conformidad con el Sistema Armonizado.

## ARTÍCULO 8

### ***Contenedores y materiales de embalaje para embarque***

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque en los cuales se empaca un producto para su embarque o transporte no se tomarán en cuenta para determinar el origen de ese producto de conformidad con el artículo 4 o 5.

## ARTÍCULO 9

### ***Separación contable***

Las disposiciones sobre el método de separación contable establecidas en el Artículo 8 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

## ARTÍCULO 10

### ***Elementos neutros***

Las disposiciones sobre los elementos neutros establecidas en el Artículo 11 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

## ARTÍCULO 11

### ***Transporte directo***

1. El trato preferencial dispuesto en este Acuerdo aplica exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos de este anexo, que sean transportados directamente entre México e Islandia. No obstante, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados en tránsito por otros países con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuere necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo 1 se podrán acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con las disposiciones del Artículo 13(2) del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.

## ARTÍCULO 12

### ***Reintegro o exención***

Las disposiciones sobre la prohibición de devolución o exención de los aranceles de importación contenidas en el Artículo 15 del Anexo I al

Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

#### ARTÍCULO 13

##### ***Prueba de origen***

1. Un producto originario de conformidad con este anexo, al ser importado en México o en Islandia, se beneficiará del trato preferencial establecido en este Acuerdo mediante la presentación, ya sea de un certificado de circulación EUR.1 o de una declaración en factura llenada y emitida de conformidad con las disposiciones del Título V del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.

2. Las disposiciones relativas a la prueba de origen establecidas en el Título V del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

#### ARTÍCULO 14

##### ***Disposiciones de cooperación administrativa***

Las disposiciones sobre arreglos para la cooperación administrativa establecidas en el Título VI del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

#### ARTÍCULO 15

##### ***Notas explicativas***

Las disposiciones relativas a las Notas Explicativas para la interpretación, aplicación y administración establecidas en el Artículo 37 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

#### ARTÍCULO 16

##### ***Mercancías en tránsito o depósito***

Las disposiciones de este Acuerdo podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este anexo, y que, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, se encuentren en tránsito o almacenadas temporalmente, en México o en Islandia en depósito o almacén bajo control aduanero o en zonas francas, sujetas a que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los seis meses siguientes a esta fecha, un certificado de circulación EUR.1 expedido con posterioridad por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

## APÉNDICE AL ANEXO III LISTA DE PRODUCTOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5

### Nota Introdutoria

Las disposiciones relativas a las Notas Introdutorias establecidas en el Apéndice 1 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este apéndice.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 04 deben ser obtenidos en su totalidad
ex Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 05 deben ser obtenidos en su totalidad
ex 0502	Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o cerdo
Capítulo 07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 07 deben ser obtenidos en su totalidad
Capítulo 08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- todos los materiales del capítulo 08 deben ser obtenidos en su totalidad; y</li> <li>- el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
Capítulo 09	Café, té y hierba mate y especias	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 09 deben ser obtenidos en su totalidad
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 10 deben ser obtenidos en su totalidad

<b>Partida SA</b>	<b>Descripción de las mercancías</b>	<b>Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario</b>
ex Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo, con excepción de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0704 o los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, desvainadas	Secado y molienda de los vegetales leguminosos (legumbres con vainas) de la partida 0708
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 12 deben ser obtenidos en su totalidad
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todos los materiales de la partida 1301 utilizados no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 14 deben ser obtenidos en su totalidad
ex Capítulo 15	Grasas y aceites de animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; excepto de pescado y mamíferos marinos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
	- Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 1702
	- Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados deben ser ya originarios
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>- el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>- el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
ex Capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con excepción de:	Fabricación en la que todas las legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
ex 2001	Camotes (ñames, boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex 2004 y ex 2025	Papas (patatas) en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o ácido acético	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas y otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar y otro edulcorante	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>- el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60% del precio franco fábrica del producto
	- Mantequilla (manteca) de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados</li> </ul>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>- el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>- el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos</li> </ul>	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
	- Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>- el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales no clasificados en las partidas 2207 o 2208;</li> <li>- en la que la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser obtenidos en su totalidad o en la que, si los demás materiales utilizados son ya originarios, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen</li> </ul>
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
	<p>- Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol</p>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>
	<p>- Los demás</p>	<p>Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales clasificados en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los concretos o absolutos ; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos los materiales recogidos en otro «grupo» <sup>1</sup> de la presente partida. No obstante, los materiales del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
3503	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 3501	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto  o  Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3504	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvos de cuero y pieles, incluso tratado al cromo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto  o  Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, féculas, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	
	- Eteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluidos otros materiales de la partida 3505  o  Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de los materiales de la partida 1108  o  Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto  o  Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto  o  Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5002	Seda cruda (sin torcer)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas):	
	- Cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5101	Lana sin cardar ni peinar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5103	Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5203	Algodón cardado o peinado	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5302	Cáñamo (Canabhis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto

## **ANEXO IV**

### **Entre México e Islandia sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas**

#### ARTÍCULO 1

Sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad, las Partes acuerdan facilitar y promover entre sí los intercambios comerciales de bebidas espirituosas.

#### ARTÍCULO 2

El presente Anexo será aplicable a los productos de la partida 2208 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

#### ARTÍCULO 3

A efectos del presente Anexo:

bebida espirituosa originaria de significa, seguido del nombre de una de las Partes: una bebida espirituosa que figure en el Apéndice I y Apéndice II y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte;

designación significa, las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que acompañan a la bebida espirituosa durante su transporte, en los documentos comerciales como facturas y albaranes y en la publicidad;

etiquetado significa, el conjunto de las designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a la bebida espirituosa y aparezcan en el mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;

presentación significa, las denominaciones utilizadas en los recipientes incluido su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;

embalaje significa, los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes.

#### ARTÍCULO 4

Quedan protegidas las siguientes denominaciones:

- (a) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de Islandia, las que figuran en el Apéndice I;
- (b) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de México, las que figuran en el Apéndice II.

#### ARTÍCULO 5

1. En México, las denominaciones protegidas Islandesas:

- sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de Islandia, y
- se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de Islandia a las que sean aplicables.

2. En Islandia, las denominaciones protegidas mexicanas:

- sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de México, y
- se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de México a las que sean aplicables.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relativos al comercio que figuran en el Anexo 1C del Acuerdo que instituye la Organización Mundial del Comercio, las Partes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Anexo, para garantizar la protección mutua de las denominaciones indicadas en el artículo 3, utilizadas para la designación de bebidas espirituosas originarias del territorio de las Partes. Cada Parte proporcionará a las partes interesadas los medios jurídicos necesarios para evitar la utilización de una denominación para designar una bebida espirituosa que no sea originaria del lugar designado por dicha denominación o del lugar donde dicha denominación se ha venido usando tradicionalmente.

4. Las Partes no denegarán la protección establecida en el presente artículo en las circunstancias definidas en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 24 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

#### ARTÍCULO 6

La protección contemplada en el artículo 4 se aplicará incluso cuando se indique el origen auténtico de la bebida espirituosa o cuando la denominación figure traducida o acompañada de términos tales como clase, tipo, estilo, modo, imitación, método u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión.

## ARTÍCULO 7

En caso de que existan denominaciones homónimas de bebidas espirituosas, la protección se concederá a cada una de las denominaciones. Las Partes determinarán las condiciones prácticas necesarias para diferenciar las indicaciones homónimas en cuestión, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un tratamiento equitativo a los productores afectados y de no inducir a error a los consumidores.

## ARTÍCULO 8

Las disposiciones del presente Anexo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, siempre que dicho nombre no se utilice de forma que pueda inducir a error a los consumidores.

## ARTÍCULO 9

Las Partes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Anexo a proteger una denominación de la otra Parte que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.

## ARTÍCULO 10

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en caso de exportación y de comercialización de bebidas espirituosas originarias de las Partes fuera de sus respectivos territorios, las denominaciones protegidas de una de las Partes en virtud del presente Anexo no se utilicen para designar o presentar una bebida espirituosa originaria de la otra Parte.

## ARTÍCULO 11

En la medida en que la legislación de las Partes lo permita, la protección proporcionada por el presente Anexo, se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores con sede en la otra Parte.

## ARTÍCULO 12

Si la designación o la presentación de una bebida espirituosa, sobre todo en la etiqueta o en los documentos oficiales o comerciales o en su publicidad, incumplieren los términos del presente Anexo, las Partes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva del nombre protegido.

## ARTÍCULO 13

El presente Anexo no será aplicable a las bebidas espirituosas:

- (a) que estén en tránsito en el territorio de una de las Partes, o
- (b) que sean originarias de una de las Partes y se envíen en pequeñas cantidades a la otra Parte.

Se considerarán pequeñas cantidades:

- (a) las cantidades de bebidas espirituosas que no excedan de 10 litros por viajero, que vayan en el equipaje personal del mismo;

- (b) las cantidades de bebidas espirituosas que no excedan de 10 litros, enviadas de particular a particular;
- (c) las bebidas espirituosas incluidas en los cambios de residencia de particulares;
- (d) las cantidades de bebidas espirituosas importadas con fines de experimentación científica y técnica, hasta un límite de un hectolitro;
- (e) las bebidas espirituosas destinadas a las representaciones diplomáticas, consulares y organismos similares, importadas con exención de derechos;
- (f) las bebidas espirituosas incluidas en las provisiones de a bordo de los medios de transporte internacionales.

#### ARTÍCULO 14

1. En caso de que una de las Partes tuviera motivos para sospechar:

- (a) que una bebida espirituosa, definida con arreglo al artículo 2, que sea o haya sido objeto de una transacción comercial entre México e Islandia, no cumple las disposiciones del presente Anexo o la normativa comunitaria o mexicana aplicable al sector de las bebidas espirituosas, y
- (b) que dicho incumplimiento reviste un especial interés para la otra Parte y puede dar lugar a medidas administrativas o a un procedimiento judicial.

2. La información facilitada con arreglo al apartado 1 deberá ir acompañada de documentos oficiales, comerciales o de otro tipo, indicándose asimismo las posibles medidas administrativas o procedimientos judiciales. Concretamente, la información incluirá los siguientes datos sobre la bebida espirituosa en cuestión:

- (a) el productor y la persona en posesión de la bebida espirituosa;
- (b) la composición de dicha bebida;
- (c) su designación y presentación;
- (d) la naturaleza de la infracción de las normas de producción y comercialización.

#### ARTÍCULO 15

1. Las Partes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Anexo.

2. La Parte que solicite la celebración de consultas facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso en cuestión.

3. En caso de que un retraso suponga un riesgo para la salud humana o merme la eficacia de las medidas de control del fraude, se podrán adoptar medidas provisionales de salvaguardia, sin consulta

previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de dichas medidas.

4. En caso de que, tras la celebración de las consultas contempladas en los apartados 1 y 3, las Partes no hayan logrado acuerdo alguno, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrán tomar las medidas cautelares pertinentes necesarias para la aplicación del presente Anexo.

#### ARTÍCULO 16

1. Las Partes podrán modificar de mutuo acuerdo las disposiciones del presente Anexo, con el fin de ampliar su cooperación en el sector de las bebidas espirituosas.

2. En la medida en que la legislación de una de las Partes se modifique para proteger denominaciones distintas de las que figuran en los apéndices del presente Anexo, la inclusión de dichas denominaciones tendrá lugar una vez finalizadas las consultas, en un plazo de tiempo razonable.

#### ARTÍCULO 17

1. Las bebidas espirituosas que, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidas, designadas y presentadas legalmente, aunque prohibidas por el presente Anexo, podrán ser comercializadas por los mayoristas durante un periodo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y por los minoristas hasta que se agoten las existencias. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las bebidas espirituosas en él incluidas no podrán ser producidas fuera de los límites de su región de origen.

2. Salvo que las Partes dispongan lo contrario, la comercialización de bebidas espirituosas producidas, designadas y presentadas de conformidad con el presente Anexo, cuya designación y presentación dejen de ser conformes como consecuencia de una modificación de dicho Anexo, podrá continuar hasta el agotamiento de las existencias.

### APÉNDICE I

#### **Denominaciones protegidas de bebidas espirituosas originarias de Islandia:**

**Bebidas espirituosas con esencias de alcaravea** Islenskt Brennivín/Icelandic Aquavit

**Vodka** Islenskt Vodka/Icelandic Vodka

## APÉNDICE II

### Denominaciones protegidas de bebidas espirituosas originarias de México:

Bebida espirituosa de agave	<b>TEQUILA:</b> Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de México
Bebida espirituosa de agave	<b>MEZCAL:</b> Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de México
Bebida espirituosa de agave	<b>BACANORA:</b> Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de México